



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03277-2008-PA/TC
PASCO
WILMAN ESPINOZA RAMOS

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 14 de abril de 2009

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto contra la sentencia expedida por la Sal Mixta de la Corte Superior de Justicia de Pasco, de fojas 29, su fecha 21 de mayo de 2008, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que la demandante solicita que se declare inaplicables a su caso los artículos 29º y 65º inciso c) de la Ley N.º 29062 y el Decreto Supremo N.º 003-2008-ED; y que en consecuencia no se someta a evaluación su desempeño laboral como docente.
2. Que conforme al artículo 3º del Código Procesal Constitucional el proceso de amparo sólo procede contra “actos que tienen como sustento la aplicación de una norma autoaplicativa incompatible con la Constitución”; es decir que el proceso de amparo no procede contra normas heteroaplicativas, dado que su eficacia está condicionada a la realización de actos posteriores.
3. Que en el presente caso se advierte que las normas cuestionadas son heteroaplicativas, debido a que su eficacia se encuentra sujeta a la evaluación del reempeño laboral del demandante, motivo por el cual debe confirmarse el auto de rechazo liminar y en consecuencia rechazarse la demanda.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico


FRANCISCO MORALES SARAVIA
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL